



DOCTOR  
**YAMITH RIAÑO SANCHEZ**  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS.  
**DEMANDANTE:** RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TAXISTAS UNIDOS DE GIRARDOT  
LTDA. NIT- 800.034.199-5  
**RADICADO:** 2019-0172.

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

**JAIDER MORALES ORTIZ**, mayor de edad de identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.859 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 77.773 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me dirijo ante su despacho de la manera más respetuosa, con el objeto de sustentar el recurso de apelación, en contra de la sentencia del día 01 de junio del 2021, emitida por su señoría, con fundamento en lo siguiente:

### **FALLO IMPUGNADO**

La inconformidad tiene su origen en el acápite de resuelve; el cual quedó de la siguiente manera.

***“Resuelve (minutos 2:03:48)***

- 1. Declarar no prospera la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandante que denominó improcedencia de las causales de impugnación conforme a las razones expuestas en esta sentencia.*
- 2. Declarar que la cooperativa de taxistas unidos de Girardot limitada , vulneró el derecho de elegir y ser elegido, así como el derecho de asociación del Señor RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ al no permitirle participar en la reunión de asamblea general de asociados realizada el 27 de marzo del 2019; no obstante tenía vigente su calidad de asociado y a hoy 1 de junio del 2021 mantiene dicha calidad, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación que fuese concedido por el consejo de administración de la cooperativa ante del tribunal de arbitramento que conforme quedó dilucidado acá se encuentra en la cámara de comercio de Girardot*
- 3. Exhortar a la cooperativa de taxistas unidos de Girardot, con el fin de que finalice el trámite del tribunal de arbitramento esto ya sea asumiendo los costos que acarrea dicho tribunal, con el fin de resolver de manera definitiva la situación como asociado del señor RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ.*
- 4. Condenar en costas a la parte demanda, esto es a la cooperativa de taxistas unidos de Girardot limitada. Por secretaria tásense y se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demanda y a favor del demandante RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ LA suma de un millón de pesos.*
- 5. Esta decisión queda notificada en estrados.”*

*Calle 13 N° 11-13 Centro Girardot Cund. Teléfono 3144211585*

*[asesores.juridicos.colombia1@gmail.com](mailto:asesores.juridicos.colombia1@gmail.com)*



## SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Debo anotar que el a quo cuando determina la fijación del litigio lo estableció de la siguiente manera:

### *Objeto del litigio (minutos 1:21:06)*

*El despacho fija establecer que si con la decisión de la asamblea ordinaria general de asociados, celebrada el 27 de marzo del 2019 de no permitir el acceso al señor RICARDO SALAZAR a dicha reunión ordinaria, se le vulneraron sus derechos de asociación de elegir y ser elegido o por el contrario si con las excepciones que se formulan en la contestación de la demanda por parte del apoderado de la cooperativa demandada se merman las pretensiones que en este orden ha propuesto la parte demandante. En ese orden queda establecido el objeto del litigio.*

2. Es importante también traer a colación, cuando el a quo, aclaró en la motivación del fallo, cual es el objeto del proceso de impugnación de actas y lo expresó de la siguiente manera: (minutos 1:43.22)

*“Ahora bien, el proceso de impugnación de actas como se indicó, tiene como fin únicamente y exclusivamente, disputarse, debatirse y definirse si una decisión adoptada no solo por la asamblea general sino por el consejo de administración se encuentra ajustada tanto como a la ley o a los estatutos de la cooperativa en este caso.*

3. De otra parte, revisado el plenario, encontramos que el actor confiere poder para que el profesional del derecho, “*impetre demanda de impugnación de actas de asamblea del pasado 27 de marzo de 2019 en contra de la COOPERATIVA DE TAXISTAS UNIDOS DE GIRARDOT LIMITADA*” De igual manera se observa que en el encabezado de la demanda, el actor manifiesta lo siguiente: “*impetro demanda de impugnación de actas de asamblea general de asociados en contra de la entidad COOPERATIVA DE TAXISTAS UNIDOS DE GIRARDOT LIMITADA... de actas de asamblea general ordinaria de fecha 27 de marzo de 2019*”

4. Y por último, tenemos que en la pretensión de la demanda se manifestó:

*“Sírvese autoridad de conocimiento emitir sentencia que haga tránsito a cosa juzgada declarando que se violó el derecho fundamental de asociación, de elegir y ser elegido, así como de participar en la toma de decisiones en la asamblea ordinaria de asociados de la cooperativa de taxistas Unidos de Girardot de fecha 27 de marzo del 2019”*

5. De acuerdo con este orden de ideas y dentro del curso normal del proceso de impugnación de actas, el artículo 382 del código general del proceso el suscrito apoderado dio por entendido que el acto atacado no era otro distinto a el acta de asamblea general de asociados acaecida el día 27 de marzo del 2019; en razón a que las decisiones tomadas por este cuerpo colegiado impidieron al demandante asistir a dicha convocatoria, al parecer en los extractos transcritos en el presente recurso ello fue la



interpretación que el a quo dio al libelo petitorio; sin embargo el demandante nunca esgrimió la falencia que dicha acta del 27 de marzo del 2019 ostentaba en relación con el artículo 186 del estatuto comercial.

6. Sorprendió a este libelista el hecho de que el a quo, en el análisis de las pruebas y en particular el acta 08 del día 28 de agosto del 2018 y el acta 09 del día 19 de septiembre de 2018 expedidas por el Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TAXISTAS UNIDOS DE GIRARDOT LTDA., fuese objeto de un análisis exhaustivo de las mismas y comparadas con el contenido del artículo 30 del estatuto de dicha cooperativa; producto de dicho análisis el fallador de primera instancia llegó a la conclusión que el artículo 30 del estatuto de la entidad demanda era ilegal y que la decisión adoptada por las actas de consejo de administración, no se encontraban en firme. Análisis y conclusiones estas de la parte motiva del fallo que de la manera más respetuosa, considero que están desconociendo el preceptuado en el artículo 280 y 281 del C.G.P., más aun cuando en el artículo 7 de la misma obra, obliga a los jueces el subordinarse al contenido de la ley.
7. De acuerdo con el contenido del artículo 280 del C.G.P., el análisis crítico de la prueba de ninguna manera controvierte o dilucida el origen de las decisiones asumidas en la asamblea general del 27 de marzo del 2019; acto este que fue el objeto de la demanda, de acuerdo con el actor y el objeto del litigio en consonancia con el a quo. No obstante lo anterior las pruebas documentales consistentes en las actas 08 y 09 del 2018, se convirtieron en el objeto del litigio; es decir que fueron estas actuaciones las que entraron a ser escrutadas por el fallador en sí mismas consideradas, dejando de lado el sustento de estas, para determinar si las decisiones tomadas en la asamblea del 27 de marzo del 2019, cumplían con los presupuestos de que trata el artículo 186 del C.Co,
8. De otra parte, las actas de consejo aportadas como elementos probatorios, no fueron debatidas u objeto de reproche alguno por el actor, como tampoco, el contenido del artículo 30 de los estatutos que rige la parte demandada y pese a lo anterior estas actas como se dijo anteriormente, fueron el objeto de análisis para dar soporte al petitum, trasgrediendo así el contenido del artículo 281 del C.G.P., en la medida en que la sentencia recurrida condenó a la parte demandada por un objeto diverso al pretendido; pues en el caso que nos ocupa, el acto impugnado y objeto de análisis, como convergieron los sujetos procesales era el acta de asamblea del 27 de marzo del 2019 y no las actas 08 y 09 expedidas por el Consejo de administración y en contrario sensu nada se debatió sobre las decisiones asumidas por la asamblea del día 27 de marzo de 2019.
9. Se advierte además, que en los numerales 2 y 3 del resuelve de la sentencia impugnada, el fallador concede peticiones que nunca le fueron elevadas, a través del análisis de actuaciones que no fueron objetadas por el actor.



10. Para terminar, el suscrito se duele no exactamente por haber sido el fallo contrario a los intereses de mi poderdante, sino más allá de ello, por el desborde de las facultades que la majestad de la justicia ha depositado en sus operadores; pues dentro del marco preceptuado en el artículo 382 del C.G.P., el suscrito se preparó para un debate consistente en dilucidar si las decisiones de la asamblea general de asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS UNIDOS DE GIRARDOT LTDA habían descocado o no lo preceptuado en el artículo 186 del C.Co. y por el contrario, solo hasta el desarrollo de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., pude advertir que el objeto y causa del debate judicial, era el de armonizar las decisiones tomadas en el consejo de administración de la empresa demandada con sus estatutos; dicha situación, al igual que los argumentos expuestos en este recurso no contribuyen a la seguridad jurídica de que deben estar revestidas las actuaciones judiciales y ello no justifica lo confusas o carencia de argumentos coherentes que esgrima el actor de la acción.

En estos términos sustento el recurso de apelación, rogando al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia se declare probada la excepción de fondo denominada IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACION.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Jaider Morales Ortiz'.

**JAIDER MORALES ORTIZ**

C.C. No. 11.315.859 de Girardot.

T.P. No. 77.773 del C.S.J.